



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 1997-00976

Sería del caso pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado oportunamente por el auxiliar de la justicia y del cual ya se había corrido traslado, si no fuere porque este presenta uno nuevo y solicita se tenga en cuenta para todos los efectos, motivo por el cual del nuevo trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 475 a 480 del expediente, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **2013-00132**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 960 a 974 del expediente, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN MIXTA
RADICADO: **2014-00055**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los herederos, en especial la indicada en el numeral 2º de la solicitud del apoderado judicial del señor Edgar Fernando Riaño Ramírez, el despacho **DESIGNA y AUTORIZA** a la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ para que realice todos los trámites necesarios ante la DIAN, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por esta entidad en oficio visto a folio 466, concediéndole el **término de 30 días** siguientes a la notificación del presente proveído para que allegue las constancias de dicho trámite, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con el art. 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que, no se podrá continuar con el adelantamiento del presente proceso hasta tanto se realice el trámite ante la DIAN, es decir que se adelantará hasta la presentación del trabajo de partición del cual solo se correrá traslado una vez la DIAN autorice continuar.

2. Respecto a la autorización del pago a un contador para las declaraciones de renta a presentar ante la DIAN y los valores resultantes, como la autorización de entrega de dineros o el remate de alguno de los bienes para el pago del pasivo respecto de la “bonificación” a favor de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, de conformidad con el art. 503 del C.G.P., **NO se accede** a las mismas, por cuanto en primer lugar la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ se encargará de realizar los trámites ante la DIAN, y, en segundo lugar, para que sea procedente dichas solicitudes, deben presentarse de consuno por los interesados, lo cual no ocurrió, ya que incluso se opusieron a ello, por lo que el pago de las deudas será objeto de adjudicación en el trabajo de partición respectivo.
3. Vencido el término concedido en numeral 5º del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 464), de conformidad con el Art. 507 del C.G.P. en consonancia con el numeral 1º del Art. 48 ibidem **se designa como partidor** de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados ÁNGEL DANIEL BURGOS, MARCO JULIO MARTÍNEZ BECERRA y FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO. **Por Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos danielburgoscristancho@gmail.com, marcojmartinez@hotmail.com y faen57@yahoo.es.

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo electrónico del despacho (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, **término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.**

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De otra parte, revisado los documentos aportados dentro del presente proceso, vislumbra el Despacho que el registro civil de nacimiento de la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ (fl. 24) fue declarado por ella misma, por lo que no se encuentra la correspondiente firma del acá causante con lo cual se tenga certeza del reconocimiento paterno, o que la fecha de inscripción del registro estuviere dentro del término de existencia del matrimonio celebrado entre el causante y la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, con lo que se dé la presunción legal de legitimidad; en cuanto a la señora ESPERANZA RIAÑO GOMEZ, el registro civil de nacimiento aportado no es claro ni legible (fl. 104).

Por lo anterior y no obstante haberseles reconocido con intereses dentro del presente asunto, se requiere a las señoras MARIELA RIAÑO RAMIREZ y ESPERANZA RIAÑO GOMEZ para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen los sus registros civiles de nacimiento con las respectivas notas marginales, so pena de tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 27 de octubre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p style="text-align: right;">jem</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2018-00461-00**

La apoderada judicial del ejecutado señor JOSE ELEUTERIO AGUDELO SERRANO, solicita declarar ilegal el auto de 28 de septiembre de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, al no ser la etapa procesal en la que se requería, dado que no se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como lo predice el artículo 446 del CGP, auto que es violatorio al debido proceso y al derecho de defensa del señor JOSE ELEUTERIO AGUDELO SERRANO por omitir tener en cuenta lo manifestado por éste en el escrito presentado el 06 de agosto de 2020 al correo electrónico del Despacho.

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas, se encuentra que efectivamente no se había ordenado seguir adelante la ejecución en espera del requerimiento que se hiciera al demandado, para indagar sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de septiembre de 2019, y si bien la apoderada judicial de la parte actora presentó actualización del crédito, éste no era el momento procesal, por lo que es del caso efectuar control de legalidad conforme lo previsto en el numeral 12 art. 42 y 132 del CGP, en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto fechado 28 de septiembre del año en curso y las actuaciones surtidas desde la constancia que corre traslado la liquidación del crédito y las actuaciones subsiguientes.

Por otro lado, según el acuerdo, el demandado se obligaba a cancelar el valor de \$3.096.000, para quedar a paz y salvo, hasta el mes de septiembre de 2020, en 3 cuotas de \$832.000, a finales de septiembre, octubre y noviembre de 2019, respectivamente, el saldo de \$600.000, lo cancelará con los dineros embargados en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá e igualmente acordaron en lo sucesivo, seguir consignando la cuota de mensual en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, que para el año 2020, asciende a la suma de \$ 136.230.78.

El despacho por su parte ofició al Banco de Bogotá, en diferentes oportunidades, hasta que el Banco de Bogotá dejó a disposición del despacho el valor de \$625.000, el pasado 14 de agosto de 2020, mediante título N°486030000192931.

De lo que obra en el expediente, se evidencia que en el mes de septiembre de 2019 realizó un pago incompleto de la suma acordada, no canceló en octubre, ni en noviembre de 2019, lo que da merito a partir de enero de 2020 a librar auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto no se observa el fiel cumplimiento en el monto y plazo establecido, ni en el pago puntal de la obligación alimentaria mensual, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero adeudadas, conforme el numeral séptimo y el auto que libro mandamiento de pago, ordenará a las partes presentar la correspondiente liquidación del crédito tomando en cuenta los pagos efectuados tardíamente y debidamente soportados.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, el auto fechado 28 de septiembre de 2020 y las actuaciones surtidas desde la constancia del traslado de liquidación del crédito del 03 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del menor A.F.A.M, representado legalmente por la señora EDILMA MORENO PEREZ, en contra de JOSE ELEUTERIO AGUDELO SERRANO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en audiencia de conciliación del 03 de septiembre de 2019 en el numeral séptimo y el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, tomando en cuenta los pagos efectuados tardíamente y debidamente soportados.

CUARTO: Tener a la abogada LEIDY ESPERANZA TORRES CARO, como apoderada sustituta del señor JOSE ELEUTERIO AGUDELO SERRANO, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: **2018-00501**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora ANDREA CATALINA DUEÑAS RUIZ, conforme a la respuesta allegada a folio 75 a 79 del expediente.
2. **SEÑALASE el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará la practicará de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

- **Parte Demandante:** la actuación se inició de oficio por parte del despacho.
- **Parte Demandada:**
 - Documentales: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 13 a 21.
 - **De Oficio:**
 - Interrogatorio de parte: de la señora CLAUDIA ESPERANZA DE LA TRINIDAD RUIZ ARENAS.
 - Testimonio: Recepcionar el testimonio de los señores JOSE VIRGILIO ARENAS VALENCIA, ANDREA CATALINA DUEÑAS RUIZ y MARIA TERESA DUEÑAS MARTINEZ, quienes deberán ser oídos de conformidad con el inc. 2º art. 395 del C.G.P en concordancia con el art. 61 del C.C.

CÍTESE, así como a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, infórmese la fecha acá fijada al curador ad litem, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: **2019-00073**

Sería del caso pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado en su momento oportuno por el auxiliar de la justicia, si no fuere porque este presenta uno nuevo y solicita se tenga en cuenta para todos los efectos, motivo por el cual del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 119 a 123 del expediente, **se corre traslado** a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozera n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00205-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial por la señora NORALBA RAMIREZ RAMIREZ, una de las demandadas dentro las presentes diligencias, se tiene que:

1. Dentro de las presente diligencias se celebró el 28 de noviembre de 2019, audiencia (folio 145 al 146), en la cual se concilió el total de las pretensiones y modificó las cuotas de alimentos de cada uno de los demandados: Para el caso de la petente esto es el pago de \$1.000.000, por concepto de alimentos hasta diciembre de 2019 y el pago de una cuota mensual de \$60.000 por concepto de alimentos.
2. Se encuentra vigente la medida cautelar decretada en auto admisorio, cumplida con el oficio N° JSF-YC N° 1019-19 del 28 de junio de 2019, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-40152, de la oficina de instrumentos públicos de Yopal y sobre productos en entidades bancarias a su nombre.
3. A efectos de determinar el cumplimiento del acuerdo, y el encontrarse al día en el pago de la respectiva cuota alimentara, se procede a verificar:

CONCEPTO	VALOR
Valor adeudado por concepto de alimentos hasta diciembre de 2019	\$1.000.000
Cuota de alimentos enero-2020	\$60.000
Cuota de alimentos febrero-2020	\$60.000
Cuota de alimentos marzo-2020	\$60.000
Cuota de alimentos abril-2020	\$60.000
Cuota de alimentos mayo-2020	\$60.000
Cuota de alimentos junio-2020	\$60.000
Cuota de alimentos julio-2020	\$60.000
Cuota de alimentos agosto-2020	\$60.000
Cuota de alimentos septiembre-2020	\$60.000
Cuota de alimentos octubre-2020	\$60.000
Total	\$1.600.000

4. Ahora bien, tenemos como pagos en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho los siguientes conceptos:

Título consignado por la petente	Fecha de consignación	Valor
486030000188440	7/01/20	\$500.000,00
486030000189231	10/02/20	\$620.000,00
486030000192453	16/07/20	\$60.000,00
486030000192975	15/08/20	\$300.000,00
486030000193416	10/09/20	\$60.000,00
486030000193966	14/10/20	\$60.000,00
TOTAL		\$1.600.000,00

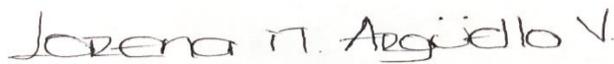


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. A partir de lo anterior, podemos concluir que a la fecha la señora NORALBA RAMIREZ RAMIREZ, ha cumplido con el acuerdo conciliatorio, y por ende el despacho accede a la solicitud elevada, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias que pesan sobre los bienes de la referida señora. **Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes, remítanse los mismos a las entidades correspondientes con copia a la apoderada judicial de la interesada señora NORALBA RAMIREZ RAMIREZ.**
6. Se le requiere para que siga cancelando el valor de la cuota alimentaria en el valor y plazo establecido.
7. Por otra parte, por secretaría requiérase a los demás demandados con el fin de recordar la obligación alimentaria con su padre adulto mayor y que en momentos como estos de cuarentena, requiere del cumplimiento para solventar sus gastos personales y adicionalmente acompañamiento, por su condición de persona con alto riesgo frente al COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL** No. 033 **de hoy veintisiete (27) de octubre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00208-00

Visto el memorial de sustitución de poder obrante a folio 126,127, se reconoce personería y tiene a **JOSE ANDRES AGUILAR RODRIGUEZ** estudiante de derecho de la U.N.A.B, como apoderado sustituto de la señora **ALBA EMILSE LATRIGLIA ORTIZ**, en los términos y para los efectos de la sustitución presentada por MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA.

Revisadas las actuaciones se observa que mediante auto del 24 de febrero de 2020 se decretó el desistimiento tácito. Devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 34 de hoy 27 de octubre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA O.H.F</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial

RADICADO: 2019-00315-00

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante y acreedores del proceso de la referencia, el viernes 23 del mes y año que avanza solicitó el aplazamiento de la audiencia prevista para el 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., debido a que el señor Huber Gualdrón se encuentra incapacitado y en atención al fallecimiento de su señora madre, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para su realización el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la que se resolverán las objeciones propuestas en la audiencia que se llevó a cabo el 2 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 2019-00323

Procede el despacho a pronunciarse frente a la objeción presentada por la apoderada de la parte actora, en contra del Informe Pericial Estudios Genéticos de Filiación rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folio 47 a 50.

CONSIDERACIONES

El inc. 2º y 3º num. 2º artículo 386 del C.G.P. dispone:

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.”

El art. 228 en su párrafo único señala:

“PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Analizadas las dos disposiciones que tratan sobre los dictámenes periciales, de entrada encuentra el despacho que las normas en cita dan tres posibilidades a las partes frente al traslado del resultado de la prueba de ADN, esto es, solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

En primer lugar, tenemos que en el presente caso la apoderada de la parte actora objetó el dictamen pericial, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de la normatividad especial para este tipo de proceso, ya que las disposiciones de este artículo son de carácter especial, y prevalecen por sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en Código General del Proceso, así se indica en su art. 386 num. 2º inc. 3º, motivo por el cual declarará improcedente la objeción propuesta.

En segundo lugar, observa el despacho que los argumentos propuestos por la parte actora se encuadran dentro de la tercera opción, es decir, solicitar la práctica de un nuevo dictamen; sin embargo de esta opción comporta el cumplimiento de cuatro requisitos, a saber, que (i) se solicite dentro del término ley, que (ii) la práctica del nuevo examen sea a costa del interesado, (iii) la solicitud debe estar debidamente motivada y (iv) se deberá precisar los errores que se estiman presente en el primer dictamen.

De los anteriores requisitos, solo se cumplen los dos primeros, por cuanto se solicitó dentro del término del traslado del dictamen y se manifestó que la práctica del nuevo examen sería a costa de la parte interesada; circunstancia distinta frente a los dos últimos requisitos, ya que la solicitud no se motivó debidamente, como tampoco se precisó los errores que se estiman presente en el primer dictamen,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

simplemente se limitó a realizar manifestaciones subjetivas y sin el asidero suficiente que llevaran al despacho a concluir que el dictamen adolece de algún tipo de error, razón por la cual sería del caso rechazar de plano la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen.

No obstante, lo anterior, es de tener en cuenta que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de una niña, lo cual exige por parte del Estado y la sociedad velar por el interés superior de los menores a tener una familia, una verdadera identidad y filiación, motivo por el cual se ordenará la práctica de una nueva prueba genética con marcadores de ADN a costa la parte interesada al tenor del inc. 2º art. 4º de la Ley 721 de 2001, con la salvedad que será el despacho quien designe el laboratorio en donde se realizará la prueba, así como su fecha; lo anterior por cuanto no es de recibido el dejar en manos de la parte actora el adelantamiento de los procedimientos judiciales a su libre albedrío, ya que esto podría conllevar a afectar la seguridad jurídica propia de toda resolución judicial, como también posiblemente a la afectación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a las demás partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la objeción presentada en contra del dictamen Informe Pericial Estudios Genéticos de Filiación, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y obrante a folio 47 a 50.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **viernes trece (13) de noviembre de 2020 a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.)** para llevar a cabo el examen de genética ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. - Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ, ubicado en la Carrera 23 No. 12-43 del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir la señora DIANA EMILCE ACOSTA COTINCHIRA, la menor D.I.P.A. y los demandados EDILSON ERLEY PRIETO PEREZ y WALTER DARIO VARGAS CRUZ, quienes deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad y el registro civil de nacimiento de la niña. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las muestras.

TERCERO: Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, comuníquese al Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de las pruebas será asumido por la señora DIANA EMILCE ACOSTA COTINCHIRA, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 27 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem